

RELACION ANEXA

Denominación de la escala o plaza	Coficiente
<i>Ministerio de Obras Públicas</i>	
Escala de Ingenieros y Arquitectos Superiores	5,0
Escala de Delineantes	2,3
Escala de Conductores	1,5
Aparejador	3,6
Técnicos-Administrativos de Gestión	4,0
<i>Ministerio de la Gobernación</i>	
Escala Facultativa Sanitaria	4,0
Escala de Enfermeras	1,9
Escala Auxiliares Sanitarios	1,5
Escala de Conductores	1,5
Escala de Mozos Auxiliares de Laboratorio	1,5
Técnicos-Administrativos de Gestión	4,0
<i>Ministerio de Industria</i>	
Escala de Técnicos Superiores de Productividad Industrial	5,0
Técnicos-Administrativos de Gestión	4,0
<i>Ministerio de Información y Turismo</i>	
Escala de Personal Técnico de Cabina	1,9
Técnicos-Administrativos de Gestión	4,0

4385 *CORRECCION de errores de la Orden de 6 de junio de 1974 por la que se aprueban las adjuntas tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.*

Advertido error en el texto remitido para la publicación de las tarifas adjuntas a la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» números 154 a 170, ambos inclusive, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 14286, apartado a) del epígrafe 5322, donde dice: «4) Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción de glucosa comercial 300», debe decir: «4) Hasta 5.000 kilogramos de capacidad de producción de glucosa comercial 390.»

4386 *CORRECCION de errores de la Orden de 19 de febrero de 1975 por la que se desarrolla el Decreto 177/1975, de 13 de febrero, sobre estructura orgánica de determinados Centros del Departamento.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 50, de fecha 27 de febrero de 1975, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 4125, segunda columna, Secretaría General Técnica, disposición 35, b),

Donde dice:

«b) Servicio de Organización y Métodos.

1. Sección de Organización y Simplificación.
2. Sección de Información Administrativa.»

Debe decir:

«b) Servicio de Organización y Métodos.

1. Sección de Organización y Simplificación.
2. Sección de Información Administrativa.

c) Sección Central.»

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4387 *ORDEN de 20 de enero de 1975 por la que se incorpora el Archivo General de la Administración Civil del Estado al Histórico Nacional.*

Ilustrísimo señor:

Creado por Decreto 914/1969, de 8 de mayo, el Archivo General de la Administración Civil con la misión de recoger, conservar y disponer para su consulta los fondos documentales de la Administración Pública que carezcan de vigencia administrativa y previsto el traslado al Archivo Histórico Nacional de la documentación con valor histórico, la estrecha relación que debe existir entre ambos archivos y la posibilidad de aprovechar íntegramente los efectivos de personal de que disponen, aconsejan reunir los servicios de ambos bajo una sola dirección.

A esta misma finalidad de coordinación de esfuerzos y de evitar la sectorialización de nuestro patrimonio artístico y cultural responde el Decreto 2993/1974, de 25 de octubre, por el que se crea la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, en cuyas disposiciones finales, primera y segunda, se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para la distribución y refundición de servicios adscritos al mismo.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto:

1.º El Director del Archivo Histórico Nacional tendrá a su cargo la dirección del Archivo General de la Administración Civil del Estado, asegurando la necesaria coordinación entre ambos y las relaciones con las distintas dependencias de la Administración Pública, Central e Institucional.

2.º Sin perjuicio de la dirección común establecida en el apartado anterior, el Archivo General de la Administración Civil del Estado contará con un Subdirector.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de enero de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

4388 *ORDEN de 19 de febrero de 1975 por la que se establecen normas de calificación cinematográfica.*

Ilustrísimos señores:

La cinematografía, como medio de expresión cultural al servicio de la persona humana, debe gozar de la libertad inherente a toda creación artística, libertad que tiene por límite natural el respeto a los valores sociales compartidos y a cuya defensa el Estado viene obligado por razones de bien común, ya que la cinematografía es asimismo un medio de comunicación de gran audiencia, dirigido, en consecuencia, a los sectores más diversos.

Por otra parte, el cine es en muchos casos testimonio vivo de la realidad, de donde se deriva un análisis crítico que no debe coartarse, pero que tampoco debe ir más allá de las justas limitaciones que impone el respeto a la intimidad y la dignidad de la persona humana y a los principios constitucionales del Estado.

Promulgadas las normas de censura cinematográfica por Orden de 9 de febrero de 1963, resulta aconsejable, transcurridos más de diez años desde dicha fecha, que sean acomodadas al momento presente de la sociedad española hasta tanto no se promulgue la Ley del Cine, que abordará toda la problemática de este medio.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se aprueban las siguientes normas de calificación:

1. Toda película deberá juzgarse no sólo por sus planos o secuencias singulares, sino especialmente como un conjunto unitario en relación con la totalidad de su contenido y según las características de los distintos géneros y estilos cinematográficos.

2. Si la acumulación de imágenes, que aisladamente pudieran ser aceptables, crease un clima contrario al espíritu de las presentes normas, la obra podrá ser rechazada.

3. Podrán presentarse, como secuencia aislada o como eje del conflicto dramático, actitudes contrarias a la conciencia colectiva, siempre que no traten de justificarse moralmente ni se presenten en forma tal que despierten adhesión mimética del espectador. A tal efecto, la presentación de las circunstancias que puedan explicar humanamente una conducta moralmente reprochable deberá hacerse de forma que ésta no aparezca ante el espectador como objetivamente justificada.

4. La película deberá conducir a la reprobación de toda actitud contraria a la conciencia colectiva; pero bastará con que dicha reprobación pueda producirse en la conciencia del espectador normal, sin que sea necesario que la misma se muestre explícitamente en la pantalla, se produzca el arrepentimiento del malhechor o su fracaso individual o social.

5. La obra cinematográfica podrá presentar hechos o propugnar tesis sobre cualquier clase de temas o problemas, dentro del respeto debido a:

a) La verdad, no admitiéndose el falseamiento tendencioso de hechos, personajes o ambientes históricos o actuales, debiendo en todo caso quedar suficientemente claro para el espectador normal la distinción entre la conducta de los personajes y lo que los mismos representan.

b) Los Principios y Leyes Fundamentales del Estado español.

c) La dignidad de la persona humana, no admitiéndose en particular la presentación de imágenes y escenas de excesiva brutalidad o crueldad.

d) Las más elementales normas del buen gusto en la expresión plástica y verbal.

e) Las exigencias de la defensa nacional, de la seguridad del Estado, del orden público interior y de la paz exterior.

f) Las creencias, prácticas y sentimientos religiosos, y en especial los de la Iglesia católica, su dogma, su moral y su culto.

6. Se considerará contraria a una recta conciencia colectiva, siempre que traten de justificarse como tesis lícita, la presentación cinematográfica de:

a) El suicidio y el homicidio por piedad.

b) La venganza y la violencia como medios de solucionar los problemas sociales y humanos.

c) La prostitución, las perversiones sexuales, el adulterio y las relaciones sexuales ilícitas.

d) El aborto y cuanto atente a la institución matrimonial y a la familia.

e) La toxicomanía y el alcoholismo.

7. Se admitirá la presentación de lacras individuales o sociales, aunque pueda producir malestar en algún espectador al mostrar la degradación y el sufrimiento ajenos, siempre que no subviertan los principios del orden natural y del bien común y se obedezca a una crítica rectamente hecha.

8. Se admitirá la presentación del delito en cualquiera de sus formas, siempre que no trate de justificarse como tesis lícita ni que el excesivo detalle de la misma pueda constituir una divulgación inductiva de medios y procedimientos delictivos.

9. Se admitirá el desnudo, siempre que esté exigido por la unidad total del film, rechazándose cuando se presente con intención de despertar pasiones en el espectador normal o incida en la pornografía.

10. Se rechazarán los títulos y la publicidad de las películas que vulnere lo dispuesto en estas normas o que desorienten a los espectadores sobre el contenido real de aquéllas.

Artículo segundo.—Respecto a las películas que hayan de presentarse exclusivamente ante públicos minoritarios, estas normas se interpretarán con la debida amplitud, conforme al grado de preparación presumible en dichos públicos. En el caso de cine para menores, la aplicación de las normas se hará siempre con la especial adecuación a su mentalidad.

Artículo tercero.—Queda derogada la Orden de 9 de febrero de 1963.

Artículo cuarto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1975.

HERRERA Y ESTEBAN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía,

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

4389

ORDEN de 24 de febrero de 1975 por la que se aprueba la norma tecnológica de la edificación NTE-EHV/1975, «Estructuras de hormigón armado: Vigas».

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero.—Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-EHV/1975, «Estructuras de hormigón armado: Vigas».

Artículo segundo.—Esta norma desarrolla a nivel operativo las normas básicas siguientes:

Decreto 195/1963, de 17 de enero, por el que se aprueba la norma MV-101/1962, «Acciones en la edificación» («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero).

Orden del Ministerio de Trabajo de 9 de marzo de 1971 por la que se aprueba la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo («Boletín Oficial del Estado» del día 11).

Orden del Ministerio de la Vivienda de 4 de junio de 1973 por el que se aprueba el pliego general de condiciones técnicas de la Dirección General de Arquitectura, 1960 («Boletín Oficial del Estado» números 141 al 151, de junio de 1973).

Decreto 3062/1973, de 19 de octubre, por el que se aprueba la Instrucción EH-73 para proyectos y ejecución de obras de hormigón en masa o armado («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre).

La NTE-EHV/1975 regula las actuaciones de diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento.

Artículo tercero.—La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquéllas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Artículo quinto.—1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de febrero de 1975.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.